

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2019 00015 01 FL. 135-21**

A los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN MARÍA PADILLA DE URAN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2019 00015 01 Folio 135-21**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 093 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. Antecedentes**

1. La señora Carmen María Padilla de Uran demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– ICBF, con la finalidad de que se declare que entre ella y el demandado existió una relación laboral desde el 12 de abril de 1988 hasta la actualidad, en consecuencia se condene a pagar a la demandante las sumas de dinero que resulten de la diferencia salarial entre lo percibido por ella y el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, las cesantías definitivas los intereses de cesantías, primas de servicios, las vacaciones causadas durante todo el tiempo laborado, indemnización por el no pago oportuno de cesantías, sanción moratoria por el no pago de sus prestaciones sociales, salarios y demás derechos laborales, en razón de un salario por cada día de mora, todas las sumas reconocidas debidamente indexadas desde el momento de la causación hasta la fecha de pago efectivo.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- La actora trabaja al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desempeñando el cargo de madre comunitaria en el municipio de Buenavista- Córdoba desde el 12 de abril de 1998 hasta la actualidad

- Narra la demandante que, en el desempeño de sus funciones, es la responsable de la atención de las necesidades básicas de nutrición, salud, educación, recreación, protección, desarrollo y bienestar de los niños que tiene a su cargo de conformidad con las disposiciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Indica que cumple personalmente con las obligaciones propias de su cargo, desde las 8:00 am, hasta las 4:00 pm, de lunes a viernes y algunas ocasiones ampliando este horario, porque padres de familia llevaban a sus niños antes de la jornada.

- Expone que recibe en contraprestación económica a sus servicios, una remuneración denominada beca o bonificación, la cual es equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a cada año.

- Sostiene que, durante toda la relación laboral, ha estado bajo la continua subordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la seccional Córdoba, igualmente alega que el demandado durante la vigencia de la relación laboral, nunca le canceló sus prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones a las cuales tiene derecho.

- Aduce la actora que, presentó reclamación administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitándole que reconociera la existencia de su vínculo laboral, y el consecuente reajuste de salarios pagados en forma deficitaria, pago de prestaciones sociales causadas y que se causen a futuro, el reconocimiento de las sanciones moratorias por falta de pago y la consignación de los aportes a la seguridad social por todo el tiempo servido. Sin embargo, a través de acto administrativo Nro. S-2017-109647-2300 adiado 01 de marzo de 2017, el ICBF negó lo solicitado, quedando agotado el trámite administrativo de la reclamación.

- Manifiesta que interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, no obstante, mediante acto administrativo N° S-2017-163782-2300 adiado 27 de marzo de 2017, confirmó el acto censurado y consecuentemente se negaron sus peticiones.

**3.** Admitida la demanda y notificado en legal forma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que las mismas desconocen la línea jurisprudencia fijada por la H. Corte Constitucional, en relación con la existencia de contratos realidad entre las Madres Comunitarias y el ICBF. Por otra parte, afirmó ser cierto solo uno de los hechos y no ser ciertos los demás. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad, prescripción, buena fe, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido e innominada o genérica.”*

## **II. Fallo consultado**

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de metro denominada imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato de trabajo propuesta por el vocero judicial de ICBF, se abstuvo de hacer pronunciamiento acerca de las demás excepciones y absolvió al ICBF de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, como fundamento de su decisión manifestó que la jurisprudencia constitucional ha declarado que la vinculación de las madres comunitarias con el ICBF es de naturaleza contractual que es regida por las normas civiles, menciona que en el mismo sentido se pronuncia la Sala Plena en sentencia SU 224 de 1998, en la cual se reitera, que el vínculo entre las madres comunitarias y la acción de padres es de naturaleza contractual y de origen civil, por lo tanto no existe relación laboral entre la junta de padres, el ICBF y la accionante, expone además que por dicho motivo queda excluido el amparo al derecho al trabajo por no existir relación laboral, dado a que no se ampara la relación entre demandante y demandada como una relación de carácter laboral, comenta además que a las madres comunitarias se les otorga una bonificación, la cual varía de acuerdo al trabajo y días activos, luego de esto afirma además que para la legislación actual, no existe relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, ya que dicho programa está fundamentado en una labor solidaria de carácter social y que por lo tanto no se genera un pago de aportes parafiscales a las madres sustitutas ya que dicho aporte carece de obligatoriedad, concluye afirmando que no existe subordinación entre el ICBF y las madres comunitarias, porque que éstas desarrollan una labor, voluntaria y de carácter social, labor que no les da la calidad de servidoras públicas.

## **III. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto de fecha mayo 7 de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar, sin intervención de las partes.

## IV. Consideraciones de la Sala

### **1. Problema jurídico**

El núcleo de la contienda se ciñe en determinar: *i) Si la relación entre la demandante, por su actividad de madre comunitaria, y el ICBF, tipificó un contrato de trabajo; y, en caso afirmativo, (ii) la procedencia de las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.*

### **2. La actividad de madres comunitarias no tipifica contrato laboral con el ICBF.**

La doctrina constitucional sentada por la Sala Plena guardiana de la carta, ha sido que, la relación entre el ICBF y las madres comunitarias no es de carácter laboral, puesto que, la misma obedece a «*un enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores*» (Vid. Sentencias SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, A-186 de 2017 y SU079 de 2018, entre otros).

El único precedente que sostuvo que sí lo era, lo fue la sentencia T-480 de 2016 de la Sala Octava de Revisión, que, justamente, por contrariar la doctrina de la Sala Plena de la Corte Constitucional, ésta -la Sala Plena- declaró su nulidad, mediante Auto 186 de 2017.

Así pues, el mentado carácter solidario y de corresponsabilidad, más no laboral, entre las madres comunitarias y el ICBF, fue reiterado de forma terminante por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU 079 de 2018, acertadamente invocada por la enjuiciadora a quo para sustentar la sentencia consultada.

### **3. Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo los anteriores prolegómenos al caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es evidente que la presunta relación laboral invocada entre la demandante y el ICBF, y, de contera, los rubros laborales consecuenciales, se hincan en la actividad de madre comunitaria de aquélla, razones suficientes para negar las petitorias invocadas en el libelo inicial, ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente enunciada.

Es por todo lo anterior que, resulta atinada la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

### **4. Conclusión**

Por colofón, se confirmará la aludida sentencia. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

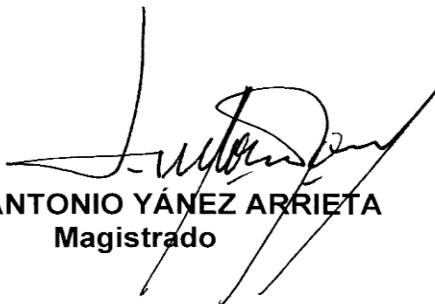
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL N° 23 001 31 05 003 2019 00015 01 Folio 135-21**, promovido por **CARMEN MARÍA PADILLA DE URAN** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2018 00121 01**

**Folio 218**

A los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados **Cruz Antonio Yánez Arrieta**, quien la preside, **Pablo José Álvarez Caez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante con respecto a la sentencia de fecha junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00121 01 Folio 218 - 21** promovido por **MARGENIA MARÍA LÓPEZ POLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 093 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **MARGENIA MARÍA LÓPEZ POLO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**, con el fin de que se

declare, que entre estas dos existe una relación laboral a término indefinido desde el día 3 de febrero de 1993 hasta el mes de noviembre de 2002. En consecuencia, se condene al demandado a pagarle las sumas debidamente indexadas, correspondientes al reajuste salarial, cesantías, los intereses de las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio, la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de acuerdo al artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Por último, se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-Aduce que su mandante labora al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, en el programa de hogares comunitarios de bienestar, desde el día 3 de febrero de 1993 hasta el mes de noviembre de 2002, en el cargo de Madre Comunitaria, en el municipio de Los Córdoba -Córdoba.

-Indica que cumple personalmente con las obligaciones propia de su cargo, desde las 8:00 Am, hasta las 4:00 Pm, de igual manera señala que presta de manera eficaz, eficiente, cierta y constante el servicio.

-Expone que recibe en contraprestación económica a sus servicios una remuneración denominada beca o bonificación, la cual es equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a cada año.

-Sostiene que durante toda la relación laboral ha estado bajo la continua subordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la seccional Córdoba, igualmente alega que el demandado nunca le ha cancelado las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

-Afirma que en virtud de la Sentencia T - 628 de agosto de 2012, se ordenó el pago correspondiente a un salario mínimo legal mensual

vigente reconociendo por primera vez el carácter laboral de la relación entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF y las madres comunitarias.

-Aduce que el día 25 de noviembre de 2016, presentó reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF" solicitando la existencia del vínculo laboral, reajuste de salario pago de prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social y las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salario; sin embargo, el ICBF, a través de acto administrativo N.º S - 2017-086132-2300 adiado 17 de febrero de 2017, dio respuesta negativa a la petición solicitada por la demandante.

-En consecuencia, interpuso recurso de reposición en contra de este acto administrativo y con posterioridad, mediante acto administrativo NS - 2017-163796-2300 adiado 27 de marzo de 2017, se notificó de fondo, negándole la solicitud.

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la entidad accionada la contestó, oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que las mismas desconocen la Constitución y la Ley, así como el principio de confianza legítima, considerando que la Corte Constitucional de manera pacífica y unificada ha interpretado que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las madres comunitarias no existe vínculo laboral. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad, falta de legitimación de la causa por pasiva, cobro de lo no debido, genérica o innominada y prescripción.”*.

## **II. FALLO CONSULTADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 25 de junio de 2021, donde declaró como probada la excepción de mérito denominada imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad

propuesta por el vocero judicial de la entidad accionada y abstenerse de hacer pronunciamiento acerca de las restantes invocadas; como consecuencia de lo anterior, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las súplicas elevadas en el libelo demandatorio.

Adujo la falladora, como fundamento de su decisión que, una vez revisada las pruebas documentales aportadas al plenario, por parte de la demandante, se puede concluir que no se encuentra probada que ésta prestó de manera personal el servicio, lo que significa que no está acreditado que entre las partes existe un contrato de trabajo.

Por otra parte, sostuvo que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU – 079 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, T – 104 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. Aquiles Gómez, donde ha pregonado que la relación existente entre el ICBF y las madres comunitarias es de naturaleza contractual regida por las normas civiles; asimismo, concluye que para el ordenamiento jurídico no existe una relación laboral subordinada entre las madres comunitarias y el ICBF, toda vez que esta relación se fundamenta en una labor voluntaria y solidaria de carácter social que realizan las madres comunitarias, y que de la misma no puede pregonarse una condición de servidoras públicas bajo la dependencia del ICBF y ni si quiera una dependencia y subordinación. Por ello, manifestó que, en el caso bajo estudio, en consideración a que la demandante señaló estar vinculada a la entidad demandada en calidad de madre comunitaria, era factible determinar que la relación que mantiene con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es de carácter civil, mas no de carácter laboral, lo que indica que el demandado no tiene la obligación de reconocer y pagar ninguna de las acreencias laborales reclamadas por ella.

### **III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha julio 12 de 2021, se corrió traslado a las partes, sin intervención de ninguna de éstas-.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **1. Problema jurídico**

El núcleo de la contienda se ciñe en determinar: *i) Si la relación entre la demandante, por su actividad de madre comunitaria, y el ICBF, tipificó un contrato de trabajo; y, en caso afirmativo, (ii) la procedencia de las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.*

### **2. La actividad de madres comunitarias no tipifica contrato laboral con el ICBF.**

La doctrina constitucional sentada por la Sala Plena guardiana de la carta, ha sido que, la relación entre el ICBF y las madres comunitarias no es de carácter laboral, puesto que la misma obedece a «*un enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores*» (Vid. Sentencias SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, A-186 de 2017 y SU079 de 2018, entre otros).

El único precedente que sostuvo que sí lo era, lo fue la sentencia T-480 de 2016 de la Sala Octava de Revisión, que, justamente, por contrariar la doctrina de la Sala Plena de la Corte Constitucional, ésta -la Sala Plena- declaró su nulidad, mediante Auto 186 de 2017.

Así pues, el mentado carácter solidario y de corresponsabilidad, más no laboral, entre las madres comunitarias y el ICBF, fue reiterado de forma terminante por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU 079 de 2018, acertadamente invocada por el enjuiciador para sustentar la sentencia consultada.

### **3. Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo los anteriores prolegómenos al caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es evidente que la presunta relación laboral invocada entre la demandante y el ICBF, y, de contera, los rubros laborales consecuenciales, se hincan en la actividad de madre comunitaria de aquélla, razones suficientes para negar las petitorias invocadas en el libelo inicial, ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente enunciada.

Es por todo lo anterior que, resulta atinada la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

### **4. Conclusión.**

Por colofón, se confirmará la sentencia consultada. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. **23 001 31 05 003 2018 00121 01 Folio 218-21** promovido por **MARGENIA MARÍA LÓPEZ POLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2018 00157 01**

**Folio 219**

A los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados **Cruz Antonio Yánez Arrieta**, quien la preside, **Pablo José Álvarez Caez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante con respecto a la sentencia de fecha junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00157 01 Folio 219 - 21** promovido por **MARGARITA JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 093 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **MARGARITA JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF", con el fin de que se declare, que entre estas dos existe una relación laboral a término indefinido desde el día 12 de abril de 1993, y aun a la fecha sigue vigente la vinculación. En consecuencia, se condene al demandado a pagarle las sumas debidamente indexadas, correspondientes al reajuste salarial, cesantías, los intereses de las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio, la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de acuerdo al artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Por último, se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-La demandante labora al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, en el programa de hogares comunitarios de bienestar, desde el día 12 de abril de 1993, y aun a la fecha sigue vigente su vinculación, en el cargo de Madre Comunitaria, en el municipio de Montería -Córdoba.

-Indica que cumple personalmente con las obligaciones propia de su cargo, desde las 8:00 Am, hasta las 4:00 Pm, de igual manera señala que presta de manera eficaz, eficiente, cierta y constante el servicio.

-Expone que recibe en contraprestación económica a sus servicios una remuneración denominada beca o bonificación, la cual es equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a cada año.

-Sostiene que, durante toda la relación laboral, ha estado bajo la continua subordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la seccional Córdoba, igualmente alega que el demandado nunca le ha cancelado las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

-Afirma que en virtud de la Sentencia T - 628 de agosto de 2012, se ordenó el pago correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente reconociendo por primera vez el carácter laboral de la relación entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF y la madre comunitaria.

-Aduce que el día 29 de diciembre de 2016, presentó reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF" solicitando la existencia del vínculo laboral, reajuste de salario pago de prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social y las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salario; sin embargo, el ICBF, a través de acto administrativo N.º S - 2017-109647-2300 adiado 01 de marzo de 2017, dio respuesta negativa a la petición solicitada por la demandante.

-En consecuencia, interpuso recurso de reposición en contra de este acto administrativo y con posterioridad, mediante acto administrativo NS - 2017-163782-2300 adiado 27 de marzo de 2017, se notificó de fondo, negando la solicitud.

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la entidad accionada contestó la misma, oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que las mismas desconocen la Constitución y la Ley, así como el principio de confianza legítima, considerando que la Corte Constitucional de manera pacífica y unificada ha interpretado que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las madres comunitarias no existe vínculo laboral. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad, falta de legitimación de la causa por pasiva, cobro de lo no debido, genérica o innominada y prescripción.”*.

## II. FALLO CONSULTADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 25 de junio de 2021, donde declaró como probada la excepción de mérito denominada imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad propuesta por el vocero judicial de la entidad accionada y abstenerse de hacer pronunciamiento acerca de las restantes invocadas; y como consecuencia de lo anterior, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las súplicas elevadas en el libelo demandatorio.

Adujo la falladora, como fundamento de su decisión que, una vez revisada las pruebas documentales aportadas al plenario, por parte de la demandante, se puede concluir que no se encuentra probada que ésta prestó de manera personal el servicio, lo que significa que no está acreditado que entre las partes existe un contrato de trabajo.

Por otra parte, sostuvo que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU – 079 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, T – 104 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. Aquiles Gómez, donde ha pregonado que la relación existente entre el ICBF y las madres comunitarias es de naturaleza contractual regida por las normas civiles; asimismo, concluye que para el ordenamiento jurídico no existe una relación laboral subordinada entre las madres comunitarias y el ICBF, toda vez que esta relación se fundamenta en una labor voluntaria y solidaria de carácter social que realizan las madres comunitarias, y que de la misma no puede pregonarse una condición de servidoras públicas bajo la dependencia del ICBF y ni si quiera una dependencia y subordinación. Por ello, manifestó que, en el caso bajo estudio, en consideración a que la demandante señaló estar vinculada a la entidad demandada en calidad de madre comunitaria, era factible determinar que la relación que mantiene con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es de carácter civil, mas no de carácter laboral, lo que indica que el demandado no tiene la obligación de reconocer y pagar ninguna de las acreencias laborales reclamadas por ella.

### III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes, sin intervención de ninguna de éstas-.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### **1. Problema jurídico**

El núcleo de la contienda se ciñe en determinar: *i) Si la relación entre la demandante, por su actividad de madre comunitaria, y el ICBF, tipificó un contrato de trabajo; y, en caso afirmativo, (ii) la procedencia de las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.*

#### **2. La actividad de madres comunitarias no tipifica contrato laboral con el ICBF.**

La doctrina constitucional sentada por la Sala Plena guardiana de la carta, ha sido que, la relación entre el ICBF y las madres comunitarias no es de carácter laboral, puesto que la misma obedece a «*un enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores*» (Vid. Sentencias SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, A-186 de 2017 y SU079 de 2018, entre otros).

El único precedente que sostuvo que sí lo era, lo fue la sentencia T-480 de 2016 de la Sala Octava de Revisión, que, justamente, por contrariar la doctrina de la Sala Plena de la Corte Constitucional, ésta -la Sala Plena- declaró su nulidad, mediante Auto 186 de 2017.

Así pues, el mentado carácter solidario y de corresponsabilidad, más no laboral, entre las madres comunitarias y el ICBF, fue reiterado de forma terminante por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia

SU 079 de 2018, acertadamente invocada por el enjuiciador para sustentar la sentencia consultada.

### **3. Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo los anteriores prolegómenos al caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es evidente que la presunta relación laboral invocada entre la demandante y el ICBF, y, de contera, los rubros laborales consecuenciales, se hincan en la actividad de madre comunitaria de aquélla, razones suficientes para negar las petitorias invocadas en el libelo inicial, ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente enunciada.

Es por todo lo anterior que, resulta atinada la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

### **4. Conclusión.**

Por colofón, se confirmará la sentencia consultada. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. **23 001 31 05 003 2018 00157 01 Folio 219-21** promovido por **MARGARITA JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2018-00134-01 FOLIO 225-21**

A los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados **Cruz Antonio Yánez Arrieta**, quien la preside, **Pablo José Álvarez Caez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante con respecto a la sentencia de fecha junio 28 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-05-003-2018-00134-01 FOLIO 225-21** promovido por **NUR MARÍA NAVARRO SALGADO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 093 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **NUR MARÍA NAVARRO SALGADO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**, con el fin de que se declare, que entre estas dos existe una relación laboral a término indefinido desde el día 05 de julio de 1994, hasta el año 2005.

En consecuencia, se condene al demandado a pagarle las sumas debidamente indexadas, correspondientes al reajuste salarial, cesantías, los intereses de las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio, la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de acuerdo al artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Por último, se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-Aduce que su mandante labora al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, en el programa de hogares comunitarios de bienestar, desde el día 05 de julio de 1994, hasta el año 2005, en el cargo de Madre Comunitaria, en el municipio de Los córdobas -Córdoba.

-Indica que cumple personalmente con las obligaciones propia de su cargo, desde las 8:00 Am, hasta las 4:00 Pm, de igual manera señala que presta de manera eficaz, eficiente, cierta y constante el servicio.

-Expone que recibe en contraprestación económica a sus servicios una remuneración denominada beca o bonificación, la cual es equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a cada año.

-Sostiene que durante toda la relación laboral ha estado bajo la continua subordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la seccional Córdoba, igualmente alega que el demandado nunca le ha cancelado las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

-Afirma que en virtud de la Sentencia T - 628 de agosto de 2012, se ordenó el pago correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente reconociendo por primera vez el carácter laboral de la relación

entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF y las madres comunitarias.

-Aduce que el día 25 de noviembre de 2016, presentó reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF" solicitando la existencia del vínculo laboral, reajuste de salario, pago de prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social y las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salario; sin embargo, el ICBF, a través de acto administrativo N.º S - 2017-089132-2300 adiado 17 de febrero de 2017, dio respuesta negativa a la petición solicitada por la demandante.

-En consecuencia, interpuso recurso reposición en contra de este acto administrativo y con posterioridad, mediante acto administrativo NS - 2017-163796-2300 adiado 27 de marzo de 2017, se notificó de fondo, negándole la solicitud.

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la entidad accionada contestó la misma, oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que las mismas desconocen la Constitución y la Ley, así como el principio de confianza legítima, considerando que la Corte Constitucional de manera pacífica y unificada ha interpretado que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las madres comunitarias no existe vínculo laboral. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la causa para demandar, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad, Falta de legitimación de la causa por pasiva, cobro de lo no debido, genérica o innominada y prescripción.”*.

## **II. FALLO CONSULTADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 28 de junio de 2021, donde declaró como probada la excepción de mérito denominada imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad propuesta por el vocero judicial de la entidad accionada y abstenerse

de hacer pronunciamiento acerca de las restantes invocadas; como consecuencia de lo anterior, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las súplicas elevadas en el libelo demandatorio.

Adujo la falladora, como fundamento de su decisión que, una vez revisadas las pruebas documentales aportadas al plenario, por parte de la demandante, se puede concluir que no se encuentra probado que ésta prestó de manera personal el servicio, lo que significa que no está acreditado que entre las partes existe un contrato de trabajo.

Por otra parte, sostuvo que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU – 079 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, T – 104 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. Aquiles Gómez, donde ha pregonado que la relación existente entre el ICBF y las madres comunitarias es de naturaleza contractual regida por las normas civiles; asimismo, concluye que para el ordenamiento jurídico no existe una relación laboral subordinada entre las madres comunitarias y el ICBF, toda vez que esta relación se fundamenta en una labor voluntaria y solidaria de carácter social que realizan las madres comunitarias, y que de la misma no puede pregonarse una condición de servidoras públicas bajo la dependencia del ICBF y ni si quiera una dependencia y subordinación. Por ello, manifestó que, en el caso bajo estudio, en consideración a que la demandante señaló estar vinculada a la entidad demandada en calidad de madre comunitaria, era factible determinar que la relación que mantiene con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es de carácter civil, mas no de carácter laboral, lo que indica que el demandado no tiene la obligación de reconocer y pagar ninguna de las acreencias laborales reclamadas por ella.

### **III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se le corrió traslado a las partes, sin intervención de ninguna de éstas.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **1. Problema jurídico**

El núcleo de la contienda se ciñe en determinar: *i) Si la relación entre la demandante, por su actividad de madre comunitaria, y el ICBF, tipificó un contrato de trabajo; y, en caso afirmativo, (ii) la procedencia de las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.*

### **2. La actividad de madres comunitarias no tipifica contrato laboral con el ICBF.**

La doctrina constitucional sentada por la Sala Plena guardiana de la carta, ha sido que, la relación entre el ICBF y las madres comunitarias no es de carácter laboral, puesto que la misma obedece a «*un enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores*» (Vid. Sentencias SU-224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, A-186 de 2017 y SU079 de 2018, entre otros).

El único precedente que sostuvo que sí lo era, lo fue la sentencia T-480 de 2016 de la Sala Octava de Revisión, que, justamente, por contrariar la doctrina de la Sala Plena de la Corte Constitucional, ésta -la Sala Plena- declaró su nulidad, mediante Auto 186 de 2017.

Así pues, el mentado carácter solidario y de corresponsabilidad, más no laboral, entre las madres comunitarias y el ICBF, fue reiterado de forma terminante por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU 079 de 2018, acertadamente invocada por el enjuiciador para sustentar la sentencia consultada.

### **3. Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo los anteriores prolegómenos al caso que ocupa la atención de esta Judicatura, es evidente que la presunta relación laboral invocada entre la demandante y el ICBF, y, de contera, los rubros laborales consecuenciales, se hincan en la actividad de madre comunitaria de aquélla, razones suficientes para negar las petitorias invocadas en el libelo inicial, ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente enunciada.

Es por todo lo anterior que, resulta atinada la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

### **4. Conclusión.**

Por colofón, se confirmará la sentencia consultada. Sin imposición de costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 28 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. **23-001-31-05-003-2018-00134-01 FOLIO 225-21** promovido por **NUR MARÍA NAVARRO SALGADO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR "ICBF"**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

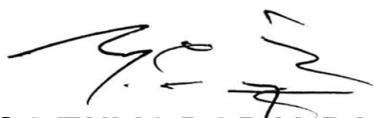
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado